Datos del Expediente

Carátula: PILMAN S.A. C/ LUGO JUANA MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 03/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 827 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 827 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 11:52:54 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23263987039@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:52:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:52:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:52:53 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 11:53:56

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 534653ED

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 11:53:06

Número Registro Electrónico 756

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9[è1è';Gƒ†Š

255900170007273999

Expte. n°: JU-827-2024 PILMAN S.A. C/ LUGO JUANA MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-827-2024 caratulada: "PILMAN S.A. C/ LUGO JUANA MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Por medio de la sentencia de fecha 11/7/2024 y su aclaratoria del 1/08/2024, la Sra. Jueza de grado, mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Juana Magdalena Lugo haga al acreedor Pilman S.A. íntegro pago del capital reclamado de $989.000, con más los intereses pactados siempre que entre compensatorios y punitorios no superen el equivalente a una vez y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento desde la mora producida el 01/03/2021 y hasta el efectivo pago, con más los costos y costas de la ejecución.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en fecha 2/08/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 7/08/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a señalar que la sentenciante de grado habría omitido pronunciarse respecto del pedido de capitalización semestral de intereses establecida en el instrumento en ejecución, lo que redunda en una clara afectación de la acreencia en ejecución la que asimismo se encuentra legalmente receptada, derivando en un claro perjuicio para el actor y en un enriquecimiento incausado del deudor.-

También solicita se subsane la omisión en que habría incurrido la sentenciante de grado respecto de la inclusión en la condena al pago del I.V.A. e ingresos brutos, e impuesto de sellos devengados por los intereses.-

Por último solicita provea la aplicación de la tasa de interés pactada a los gastos causídicos.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial sin que el mismo recibiera replica alguna, elevadas las actuaciones, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- Que el pronunciamiento en revisión ordenó llevar adelante la ejecución entablada con mas los intereses pactados siempre que entre compensatorios y punitorios no superen el equivalente a una vez y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, adoptando de ésta forma el límite receptado por éste Tribunal en diversos precedentes (Expte. n°: JU-11327-2018 BANCO INDUSTRIAL S.A. C/ YARATI PAREDES HILARIA RAMONA S/ COBRO EJECUTIVO, N° Orden: 140, LS nº: 61, del 04/08/2020), posición con la que implícitamente rechazó el sistema de capitalización semestral establecido en el instrumento en ejecución, aspecto sobre el que gira el primero de los agravios a tratar, señalando que el criterio adoptado afecta en definitiva su derecho de propiedad.-

En miras de resolver la cuestión resulta oportuno iniciar por recordar que conforme al criterio del Superior provincial: "...*Las facultades judiciales morigeradoras de los intereses*

pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria, (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil y, en su caso, lo normado por el art. 37 de la ley 24.240). La obligación del deudor, se ha dicho, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres..." (SCBA LP C 102009 S 18/06/2014, LP C 100607, S 21/03/2012, LP C 103494 S 02/11/2011, LP C 102958 S 01/06/2011, entre otros); criterio que si bien fue sentado durante la vigencia del anterior Código Civil, resulta claramente trasladable al nuevo Código Civil y Comercial, el que siguiendo los lineamientos de su antecesor, establece al orden público como límite insoslayable del ejercicio de la autonomía de la voluntad (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que tal como lo señalara la sentenciante de grado, éste Tribunal en anteriores precedentes (ver expte. Expte. n°: JU-10633-2017 "Pelusso José Luis c/ Branca Hugo José s/ Materia a categorizar", del 28/04/20 entre otros), considerando a la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta días como una tasa representativa del precio del dinero en el mercado financiero, estimó procedente limitar a los intereses convenidos por las partes a una vez y media dicha tasa, al entender que una tasa de interés superior vulnera la moral y las buenas costumbres (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Llegado a este punto, resulta ineludible señalar que las condiciones económicas existentes al momento de adoptar como límite a los intereses pactados a una vez y media la tasa activa de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se han visto sustancialmente modificadas.-

Prueba de ello es que mientras la inflación anual acumulada en el año 2.023 ascendió al **211,4**% (conf.https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf), la tasa activa promedio de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, rondó entre el 82,20% al 151,85%,, promediando **101,55%** anual (conf. tasa obtenida en el sistema de cálculos de intereses para el período en el sitio web de la S.C.B.A.).-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la limitación de la tasa de interés pactada, a una vez y media la tasa activa de descuento a 30 días equivalente a un **152,32**% frente a la inflación del **211,4**% acumulada durante el mismo año.-

Que dicha problemática ha sido puesta de resalto por el Superior Provincial en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024, en la que ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto, se declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y se ordenara la actualización del capital.-

Que la doctrina legal sentada por en dicho precedente ha sido adoptada por este Tribunal en la causa n°: JU-4800-2018 "Potes" , en donde a fin de resguardar el capital frente al proceso inflacionario se propició como mecanismo de actualización la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el

INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), complementado para las fracciones de mes a liquidar, por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., con más la tasa de interés puro del 6% anual.-

Traigo esto a colación puesto que la sola actualización del capital por el mecanismo indicado durante el año 2.023 supera el limite de interés dispuesto en la sentencia en revisión, lo que también deja evidencia su insuficiencia.-

Que por las razones hasta aquí expuestas, y a fin de evitar que la tasa de interés y modalidad de capitalización dispuesta trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.); es que habré de propiciar como nuevo límite de los intereses convenidos incluyendo la capitalización semestral dispuesta, que los mismos no superen al resultado que se obtendría a través de la aplicación de la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", con la salvedad de que tratándose del un límite comprensivo de intereses compensatorios, moratorios y punitorios, la tasa de interés pura deberá incrementarse al 9% anual.-

Conforme a ello, la liquidación de capital e intereses pactados -y capitalizados- no podrá superar el monto resultante de:

1.- Actualizar el capital en ejecución desde 1/03/2021 hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde la publicación del último IPC, hasta el día en que debe imputarse un pago o practicarse una liquidación.-

2.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 9% anual desde la fecha de mora acaecida el 1/03/2021, hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

III.- Pasando entonces al pedido de inclusión dentro de la condena del pago del IVA e ingresos brutos, considero útil mencionar que la posibilidad de incluir dichos tributos como parte de la condena, se encuentra ineludiblemente ligada a la previa determinación del origen del crédito, cuestión que excede el objeto de la vía ejecutiva aquí intentada.-

En esta dirección se ha resuelto que: "...*La vía elegida para reclamar la aplicación del rubro contribución por IVA excede el estrecho marco del juicio ejecutivo, desde que desborda el contenido del instrumento de crédito. Es que la estructura de estos procesos compulsorios se asienta en una obligación inserta en un título que la respalde, extremo este que no se configura cuando el rubro cuya inclusión se solicita no está consignado en el documento base de la ejecución (art. 5l8 Código Procesal)...*" (Sumario JUBA: B254580; CC0201 LP 98025 RSD-112-2 S 11/06/2002); y que: *"...La cláusula especial inserta en el propio texto del pagaré en cuanto impone a cargo del ejecutado el pago del impuesto a los ingresos brutos, resulta contraria a la esencia de las relaciones cambiarias e incompatible con los principios fundamentales de los títulos de crédito -abstracción, literalidad y completividad (arts. 1, 5, y conc. Del decreto ley 5965/63). Consecuentemente, dicha cláusula no puede ser estipulada en el texto del pagaré, ni ser objeto de reconocimiento judicial...*" (Sumario JUBA: B257200; CC0201 LP 111850 RSD-216-9 S 02/10/2009).-

IV.- Tampoco habrá de prosperar el pedido de inclusión dentro de la condena del impuesto de sello que los intereses devengarían, al tratarse de una pretensión que presupone la acreditación de un pago, que el ejecutante aún no realizó (conf. art. 1.794 del C.C.C.).-

V.- Que el recurrente peticiona se ordene aplicar los intereses pactados a los gastos realizados, conforme fuera establecido en el pagaré en ejecución.-

En relación a este punto, es dable resaltar que si bien de la lectura de la cláusula 5 del pagaré surge que asiste razón al recurrente en cuanto señala que la libradora se comprometió a pagar intereses en la misma modalidad que el capital, lo cierto es que del instrumento no surge cual sería el importe exacto a abonar por dicho rubro, resultando a todas luces insuficiente la genérica invocación del impuesto de sellos realizada en el escrito inicial, puesto que dicha metodología afecta indudablemente la literalidad, completividad y abstracción del instrumento que se pretende ejecutar, razón por la que habré de propiciar el rechazo del recurso en este punto.-

En esta misma dirección se ha resuelto que: "...*La cláusula especial inserta en el propio texto del pagaré en cuanto impone a cargo del ejecutado el pago del impuesto a los ingresos brutos, a los sellos y aportes de ley sobre honorarios del letrado de la parte actora, resulta contraria a la esencia de las relaciones cambiarias e incompatible con los principios fundamentales de los títulos de crédito -abstracción, literalidad y completividad (art. 1, 5, y conc. del dec. ley 5965/63).Consecuentemente, dicha cláusula tampoco puede ser estipulada en el texto del pagaré, ni ser objeto de reconocimiento judicial (arg. art. 5, 52 inc. 1|, 2 y 3, 101, 103, y conc. del dec. ley 5965/63)...* " (Sumario JUBA: B301670; CC0202 LP 108749 RSD-192-7 S 27/09/2007)

VI.- Por las razones hasta aquí expuestas, es que habré de proponer a este Tribunal, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, modificar el límite de los intereses pactados conforme a los parámetros establecidos en el apartado II, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, modificar el límite de los intereses pactados conforme a los parámetros establecidos en el apartado II, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, modificar el límite de los intereses pactados conforme a los parámetros establecidos en el apartado II, sin costas de Alzada al no haber mediado oposición (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^